

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IEE/CG/A064/2018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de octubre de 2017, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual se determinó, entre otras cosas, el periodo del 01 al 04 de abril de 2018, para que los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes presentaran ante el Consejo General y los Consejo Municipales Electorales, según corresponda, sus solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral local 2017-2018; asimismo, en dicho Calendario se estableció el día 29 de abril de 2018 como la fecha de inicio de las Campañas Electorales a los cargos en disputa.

II. El 12 de octubre del año de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.

III. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: "*Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"; en tal virtud, se estará atendiendo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

IV. Durante la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 28 de enero de 2018, se aprobó la Resolución IEE/CG/R001/2018, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Asimismo, en el punto resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución se tuvo por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidatas y candidatos de la coalición total denominada "Juntos Haremos Historia".

V. El día 04 de abril de 2018, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, bajo los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos que a continuación se detallan:

Nombre del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Fecha	Hora	Postula	
			MR (Fórmulas)	RP (Lista)
Coalición "Juntos Haremos Historia". MORENA, Partido del Trabajo, Encuentro Social	04/04/2018	11:58		
MORENA	04/04/2018	20:31		
Partido del Trabajo	04/04/2018	22:15		
Encuentro Social	04/04/2018	23:13		

VI. Con fecha 05 de abril de 2018, siendo las 19:07 horas del día, se ingresó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto sin firma de su remitente, no obstante de su lectura se desprende que por esa vía se pretendía dar respuesta al requerimiento identificado con el número IEEC/SECG-605/2018. Ahora bien, a dicho escrito se anexa documentación de diversas ciudadanas y ciudadanos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" por contener sus nombres; y para el caso que nos ocupa, de entre dicha documentación se destaca la Constancia de Residencia emitida el mismo 05 de abril por el H. Ayuntamiento de Colima a favor del C. Fernando Herrera Rincón, aspirante a Candidato a diputado de Mayoría Relativa en el Distrito 03 por la Coalición en cita.

VII. El día 09 de abril de 2018, se presentó en la oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave y número IEEC/CEPPG-07/2018, a través del cual la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este organismo, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General los Dictámenes emitidos por la propia Comisión, por el que se verifica el requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones en el Proceso Electoral Local 2017-2018, presentadas, entre otras, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como por el principio de Representación Proporcional postuladas los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

VIII. Con fecha 14 de abril de 2018, se llevó a cabo la Sesión Especial de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General de este Organismo Electoral, en donde se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A055/2018, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de Registro de Candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. En el cual se determinó, entre otras cosas, lo que a continuación de señala:

"DÉCIMO QUINTO: Este Consejo General tiene por no registradas las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, postuladas para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, así como las listas de candidaturas postuladas por los referidos institutos políticos en lo individual para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo expuesto en el inciso G, del numeral 1 e incisos F, H e I de la Consideración 20ª de este instrumento."

IX. Los días 18 y 19 de abril de 2018 se recibieron sendos escritos de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CG/A055/2018, a través de 4 Juicios de Revisión Constitucional, vía *per saltum*, interpuestos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y en lo individual cada uno de los partidos integrantes Morena, del Trabajo y Encuentro Social; por su parte, 42 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por igual número de ciudadanas y ciudadanos en su calidad de aspirantes a las candidaturas de diputaciones locales por ambas vías.

X. Con fecha 27 de abril de 2018, siendo las 12:14 horas, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral se recibió la Sentencia dictada en el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-54/2018 y Acumulados, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resuelve:

"PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO.

CUARTO. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de las fórmulas de candidatos de la Coalición actora a diputados por el principio de mayoría relativa en Colima.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que requiera a la Coalición actora, para que subsane la omisión de constancia de residencia respecto del suplente de la fórmula correspondiente al Distrito 3, en los términos referidos en los considerandos octavo y noveno, y emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de las fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, según se precisa en el considerando octavo, punto 1, de esta sentencia. Ello, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las veinticuatro horas posteriores a que ocurra.

SEXTO. ...

SÉPTIMO. Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

OCTAVO. Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece **el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.**

Igualmente, se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el inciso f) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos copia de la declaración fiscal.

Se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 167 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista

completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

NOVENO. ..."

XI. El día 27 de abril de 2018, siendo las 12:14 horas, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral se recibió la Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-55/2018 y Acumulados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resuelve:

"PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos de MORENA a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos de MORENA a diputados por el principio de representación proporcional. (...)

QUINTO. ...

SEXTO. Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

SÉPTIMO. Se invalida la porción normativa del acuerdo IEE/CG/A034/2018 en el que se establece la obligación de exhibir constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de la vigencia en la lista nominal.

Debe **invalidarse** para el caso concreto lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A034/2018 en lo relativo a la necesidad del documento expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar el cumplimiento de lo previsto en la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral de Colima, relativo a porcentajes de género.

OCTAVO. Se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Igualmente, **se inaplica al caso concreto** el requisito establecido en párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V, del artículo 51 del mismo código en lo relativo a la observancia de normas estatutarias para la postulación de candidatos.

Se inaplica al caso concreto el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción XI, del artículo 51 del mismo código, relativa a la difusión de plataforma electoral.

NOVENO. ..."

XII. Con fecha 27 de abril de 2018, siendo las 12:15 horas, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral se recibió la Sentencia emitida en el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-56/2018 y Acumulados, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resuelve:

"PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del partido ENCUENTRO SOCIAL a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del partido ENCUENTRO SOCIAL a diputados por el principio de representación proporcional.

(...)

QUINTO. ...

SEXTO. Se **invalida** para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

SÉPTIMO. Se **invalida** al caso concreto lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A055/2018 en lo relativo a la necesidad del documento expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar el cumplimiento de lo previsto en la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral de Colima, relativo a porcentajes de género.

OCTAVO. Se **inaplica** para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa **que establece el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.**

Igualmente, **se inaplica al caso concreto** el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V y XI, del artículo 51 del mismo Código.

Se inaplica al caso concreto el contenido del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción que se refiere a la Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, así como la declaración fiscal.

Asimismo, se **inaplica al caso concreto** el artículo 164, inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

NOVENO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 167, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO. ..."

XIII. El día 27 de abril de 2018, siendo las 12:15 horas, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral se recibió la Sentencia dictaminada en el expediente identificado con la clave y número ST-JRC-57/2018 y Acumulados, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resuelve:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio representación proporcional en Colima.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del Partido del Trabajo a diputados por el principio de representación proporcional. (...)

QUINTO. ...

SEXTO. Se **invalida** para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

Igualmente, se **invalida** lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A034/2018 del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente, la consideración 11ª apartado A, en la parte que dispone que se debe presentar el formato RCG-DRP-03.

SÉPTIMO. Se **inaplica** para el caso concreto lo dispuesto en el inciso e) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece **el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada, del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.**

Igualmente, **se inaplica al caso concreto** el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 167 del Código Electoral del Estado de Colima, relativo a que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

OCTAVO. ..."

Con base a los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- De acuerdo a lo dispuesto en los incisos a), b), e), j), k) y p) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las bases establecidas en la misma Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- "a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c)** ...
- d)** ...
- e)** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*
- f)** ...
- g)** ...
- h)** ...
- i)** ...
- j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
- k)** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*
- l)** ...
- m)** ...
- n)** ...
- o)** ...
- p)** *Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución".*

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

4ª.- En concordancia con lo establecido por los artículos 40 y primer párrafo del 41 de la Constitución Federal, el Capítulo II del Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que el Estado de Colima

adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La soberanía reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado.

El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.

Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

Lo anterior es posible, a través del voto de las y los ciudadanos en las elecciones que para tal efecto organiza esta autoridad administrativa.

5ª.- El numeral 116 de nuestra Carta Magna, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, párrafo 1, de la LGIPE, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 20, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI, de la Constitución Local.

De igual manera el numeral 86 BIS, primer párrafo, de la propia Constitución del Estado, determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las bases que establece la Constitución del Estado.

6ª.- De conformidad con lo establecido por el numeral 27 de la LGIPE, las Legislaturas de los estados se integrarán con las y los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El INE y los OPL, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 22, párrafos uno, dos y tres, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 20 del Código Electoral del Estado, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por 16 Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa y por 9 Diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, entendiéndose por "distrito electoral uninominal" la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, y una circunscripción plurinominal que es la extensión territorial total del Estado, donde se elegirán las diputaciones por el principio de representación proporcional.

La elección de diputaciones, se realizará mediante votación popular y directa; llevándose a cabo la renovación total del Congreso del Estado, cada tres años.

7ª.- De igual forma, los artículos 22, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, señalan que por cada Diputada o Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá una o un suplente; estableciéndose en el artículo 15 del Código de la materia que las personas elegibles para dicho cargo, serán aquellas que reúnan los requisitos que señalan la propia Constitución del Estado y el Código.

Los requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Local, se encuentran previstos en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado. Por su parte, el artículo 164 del propio Código, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes; en razón de ello, mediante el Acuerdo número IEE/CG/A034/2018, de fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General determinó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos.

No obstante lo anterior, tal y como se señala en las Sentencias descritas en los Antecedentes X, XI, XII y XIII de este instrumento, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional), determinó la inaplicación de algunos requisitos estipulados en el referido artículo 164 del Código, así como de diversas disposiciones contenidas en el Acuerdo IEE/CG/A034/2018 de este Consejo General.

8ª.- De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 86 BIS de la Constitución Local y del artículo 8º de nuestro Código Electoral, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía, misma que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; no obstante lo anterior, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la jornada electoral ordinaria se verificará el primer domingo del mes de julio de 2018, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Transitorio de la Constitución Federal de la reforma del 10 de febrero de 2014; DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la LGIPE; y QUINTO Transitorio de la Constitución Local mediante Decreto 313, publicado en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2014.

9ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, Base III, de la Constitución local, y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

El referido precepto legal dispone además que el Instituto vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral, tarea que se realizó en los meses de enero y febrero de la presente anualidad, entre otros, para el caso de los partidos políticos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia".

10ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 7, fracción III, de nuestro Código Electoral, son derechos de la y el ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el numeral 160 del Código de la materia, establece para los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. "...;
- II. *Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;*
- III. *Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y*
- IV. ...
...
...

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidato a un Diputado o munícipe, propietario o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente."

11ª.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 162 del Código Electoral, preceptúa que los plazos para solicitar el registro de candidaturas en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

- I. ...

II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril.

12ª.- El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esa tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y el citado 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, el sistema de Partidos Políticos Nacionales en México, actualmente se compone por nueve organizaciones que cuentan con registro vigente ante el INE y con inscripción del mismo ante este Consejo General, y que por tal razón participan en el presente Proceso Electoral Local son:

Partido Acción Nacional;

Partido Revolucionario Institucional;

Partido de la Revolución Democrática;

Partido del Trabajo;

Partido Verde Ecologista de México;

Movimiento Ciudadano;

Nueva Alianza;

Morena; y

Encuentro Social.

Al respecto, resulta oportuno destacar que de conformidad con las Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo descrito en el Antecedente IV de este instrumento, se registró como Coalición Total de partidos políticos para participar en el presente Proceso Electoral, la denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Cabe señalar que la participación de los partidos políticos en la referida Coalición se sustenta en lo previsto los artículos 87, numeral 2, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos y 275 del Reglamento de Elecciones, no obstante, los partidos integrantes de una Coalición deberán registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto en el inciso d) del artículo 89 de la Ley en comento.

13ª.- El artículo 274, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, refiere que la presentación de las Plataformas Electorales, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, así como su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPLE que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

Con fundamento en el artículo 114, fracción XXXV, del Código Electoral local, corresponde al Consejo General la atribución, entre otras, de registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en los términos de dicho ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante debía registrar previamente la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña política, ante el Consejo General dentro de la segunda quincena del mes de febrero del presente año, esto es, del día 16 al 28 de febrero del año 2018.

Al respecto, tal y como ha quedado señalado en el Antecedente IV de este Instrumento, es dable afirmar que la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los institutos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social acreditaron ésta obligación y obtuvieron el registro de su plataforma electoral; por lo que se encuentran con derecho de postular candidaturas en este Proceso Electoral; adicionalmente, resulta pertinente señalar que de conformidad a lo determinado en el Acuerdo IEE/CG/A047/2018, se eximió a los partidos políticos y coaliciones el acompañar las constancias relativas al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las candidaturas ante los órganos electorales competentes de este Instituto, en virtud de que han solicitado y obtenido el registro de la misma, ante el Consejo General de dicho organismo.

14ª.- El artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que los partidos políticos realizarán el registro de precandidaturas y candidaturas, tanto en el ámbito federal como en el local en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como Aspirantes y Candidatos Independientes" (SNR), implementado y operado por el Instituto Nacional Electoral.

Para realizar las acciones correspondientes, los institutos políticos, observarán el Anexo 10.1 del referido Reglamento, el cual contempla el procedimiento para la operación del SNR.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 19 de la Sección I. "Responsabilidad de los operadores del Sistema" del Anexo 10.1 del Reglamento, establece que este Instituto deberá generar y actualizar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes registrados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos nacionales o locales deberán observar la Sección IV "Especificaciones para el periodo de campañas de candidatos de partido" del Anexo 10.1 del Reglamento; teniéndose entre éstas, la contemplada en el numeral 4, la cual señala que entregarán ante la autoridad competente de este Instituto, el formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a una candidatura, junto con la documentación que al efecto establezca la Autoridad Electoral Local, adicional a la que se señale en la normatividad aplicable.

No es óbice mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 281, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección que la Sala Regional, en las Sentencias a que se refieren los Antecedentes X, XI, XII y XIII, invalidó para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones que establece tener por no presentada la solicitud de registro cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional; no obstante, si bien atendiendo a dicha determinación tal requisito deja de ser un elemento indispensable para obtener el registro de una candidatura, en los párrafos que anteceden se ha dado cuenta de las disposiciones reglamentarias que exigen tal registro y documento a efecto de actualizar otros supuestos jurídicos intrínsecos a las candidaturas, como lo es la propia fiscalización de los recursos económicos utilizados en las mismas, por lo que no resulta aplicable eximir a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y sus candidatas y candidatos, de efectuar dicho trámite y exhibir tal formulario ante este Órgano; en el entendido de que entre más tiempo se tarden en efectuar el trámite correspondiente, pueden comprometer el cumplimiento de requisitos diversos en materia de fiscalización.

15ª.- La LGIPE establece en su artículo 7, numerales 1 y 3, que es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. De igual manera, el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley en cita prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, en tanto que el párrafo 4, señala que el INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; determinando que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus párrafos 3 y 4 del artículo 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; asimismo, cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo éstos ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, el inciso r) del numeral 1, del artículo 25 de la Ley General en comento, señala como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En esta tesitura, la Constitución Local, en su artículo 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, y el artículo 51, fracciones XX y XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado, mandatan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; por lo que para este último fin, y en relación a las candidaturas que nos ocupan, es decir, las diputaciones de mayoría relativa, los institutos políticos deberán registrar hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de las y los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, debiendo ser las fórmulas de candidaturas, tanto propietarios y suplentes, del mismo género.

Para verificar lo anterior y en auxilio a este Órgano Superior de Dirección, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, dictaminó el cumplimiento del requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por los principios de mayoría relativa presentadas por, entre otros, la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Así también, dicha Comisión dictaminó lo respectivo al cumplimiento del requisito de paridad de género en las solicitudes de registro para diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaron, entre otros, los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

De las Dictaminaciones antes referidas, la Comisión en comento, en el desarrollo de la Tercera Sesión Extraordinaria efectuada con el carácter de permanente, concluyó que del análisis realizado a la totalidad de las solicitudes si cumplieron

con lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, así como con la acción afirmativa establecida en el Acuerdo IEE/CG/A029/2018, es decir que el género femenino encabezara las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

16ª.- Atendiendo a la Convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas, y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 162 del Código de la materia para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones por ambos principios, se presentaron ante este Consejo General las solicitudes para que se registraran las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa postuladas, para el caso que nos ocupa, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; en los términos que a continuación se describen:

DISTRITO	COALICIÓN MORENA-PT-PES "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	
	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
1	Claudia Gabriela Aguirre Luna	Melanie Alexandra Villaseñor Romano
2	Miguel Ángel Sánchez Verduzco	Emiliano Salvador Andrade Araiza
3	Carlos César Farías Ramos	Fernando Herrera Rincón
4	Araceli García Muro	Martha Patricia Prieto García
5	Jazmín García Ramírez	Mayra Yuridia Villalvazo Heredia
6	Gloria Rechy Moreno	Bertha Lillia Castañeda Campos
7	Guillermo Toscano Reyes	Isidoro Manzo Denis
8	Renee Díaz Mendoza	José Alfredo Valencia Polanco
9	Alma Lizeth Anaya Mejía	Lorena Marisela Chávez Álvarez
10	Julio Anguiano Urbina	Roberto Pérez Rodríguez
11	Ana Karen Hernández Aceves	Ma. De Lourdes Rodríguez González
12	Ana María Sánchez Landa	Claudia Aracely Velázquez Topete
13	Luis Fernando Escamilla Velazco	Óscar Omar Ochoa Topete
14	Luis Rogelio Salinas Sánchez	Francisco Alejandro Morán Rodríguez
15	Arturo García Arias	Albert Joel Rentería Castañeda
16	Francis Anel Bueno Sánchez	María Isabel Martínez Flores

Asimismo, se presentaron las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de Representación Proporcional en los siguientes términos:

Posición	MORENA
1ª	Blanca Livier Rodríguez Osorio
2ª	Manuel Torres Salvatierra
3ª	Genoveva Gallardo Rodríguez
4ª	Juan Máximo Puente Velázquez
5ª	Silvia Elena Díaz Márquez
6ª	Jorge Luis Ibáñez Cosío
7ª	María de Jesús Collazo Mecillas
8ª	Félix Alberto Miranda Tapia
9ª	Blanca Estela Gómez Alcaraz

Posición	Partido del Trabajo
1ª	Judith Sánchez Moreno
2ª	Sebastián Esparza Hernández
3ª	Verónica Lizet Torres Rolón
4ª	Pedro Antonio Flores Chávez
5ª	Refugio Cedillo Arteaga
6ª	Reyes Rafael Reyes Meza
7ª	María Elizabet Mendoza Castañeda
8ª	Juan Ceja Flores
9ª	Alma Delia Castillo Elizondo

Posición	Encuentro Social
1ª	María Guadalupe Zepeda Dueñas
2ª	José Antonio Padilla Navarro
3ª	Araceli Navarrete Gutiérrez
4ª	Miguel Ángel Albor Piñón
5ª	Gloria Stefania Zepeda Dueñas
6ª	Loth Fernando Rincón Romero
7ª	Blanca Aurora Navarro Rangel
8ª	Felipe Díaz Velasco
9ª	Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz

17ª.- Las postulaciones a que se refiere la Consideración anterior fueron debidamente revisadas y analizadas, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dispuestos por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado.

De igual manera, esta autoridad administrativa electoral verificó que las y los ciudadanos postulados por los institutos políticos solicitantes, no hubiesen sido propuestos previamente por otro Partido Político o Coalición, en observancia a lo previsto por el artículo 160, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado.

De la misma forma, a través de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este Consejo, se observó el cumplimiento por parte de los institutos políticos participantes en el presente proceso electoral, de la paridad de género de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 7, párrafos 1 y 3, 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 3, 4 y 5, así como el 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 86 BIS, base I, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Local; y 51, fracciones XX y XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado, y el Acuerdo IEE/CG/A029/2018; así como la obligación contenida en el inciso d) de la fracción XXI del citado artículo 51 del Código Comicial.

Es oportuno precisar que en cuanto al criterio de paridad de género dispuesto en términos de los artículos 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XXI, inciso e), del Código Electoral del Estado, referente a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, este organismo electoral no se encuentra facultado para aplicar su observancia en virtud de lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución Definitiva recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-08/2017 y su Acumulado RA-09/2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, interpuesto en contra del Acuerdo IEE/CG/A001/2017.

18ª.- En términos de lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, concatenado a lo mandatado en las Sentencias ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018, ST-JRC-57/2018, y sus respectivos juicios Acumulados, se procedió a verificar, en lo conducente y validado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los diversos 164 y 165 del referido Código, correlacionados con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, respecto a cada una de las ciudadanas y ciudadanos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" con relación a las fórmulas de Mayoría Relativa correspondientes a los 16 Distritos uninominales, así como de las y los integrantes de las listas a diputaciones por la vía de representación proporcional, de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro

Social; privilegiando en ambos casos el cabal cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dispuestos por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado.

Es así que se concluyó lo que a continuación se esgrime:

1. Respecto a la solicitud de registro de 16 fórmulas de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social:

En cuanto a la solicitud de registro presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en términos de lo señalado en el V Antecedente de este Instrumento, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron de nueva cuenta el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito, así como a la que se alcanzó a integrar el día 04 de abril, derivado de los requerimientos efectuados.

Al respecto, tal y como se establece en la propia Resolución ST-JRC-54/2018, el expediente de solicitud presenta una inconsistencia que deriva en el incumplimiento de un requisito de elegibilidad observable respecto al aspirante a la candidatura a Diputado Local por el Distrito 03, con la calidad de Suplente, consistente en la Constancia que acredite la residencia en el estado no menor de cinco años antes del día de la elección. En esa tesitura, si bien es cierto que en el Resolutivo QUINTO de la Sentencia en cita se ordena a este Instituto a que requiera a la Coalición actora, para que subsane la omisión de constancia de residencia respecto del suplente de la fórmula correspondiente al Distrito 03, resulta pertinente reiterar que, como se señaló en el Antecedente VI de este Instrumento, en virtud de un escrito sin firma alguna de promovente, presentado ante este organismo electoral el día 05 de abril pasado, ya obra ante esta autoridad administrativa electoral la Constancia de Residencia emitida el mismo 05 de abril por el H. Ayuntamiento de Colima a favor del C. Fernando Herrera Rincón, aspirante a Candidato a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito 03 por la Coalición en cita, en su calidad de suplente.

En razón de lo anterior, resulta ocioso requerir a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para que subsanen dicha omisión; debiendo precisar que de dicho documento se desprende que la referida Constancia es vigente y acredita la residencia mínima requerida en la legislación de la materia.

Ahora bien, en el análisis del expediente de solicitud que nos atañe se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en la normatividad que la Sala Regional dejó válida y subsistente. Asimismo, se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos.

Hecho lo anterior, y toda vez que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales aplicables, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Coalición citada en supralíneas, proceden para su registro.

2. Respecto a las solicitudes de registro de la Lista de candidaturas al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social:

Si bien es cierto que esta modalidad de candidatura se presenta y revisa por separado, se hará un mismo análisis para su eventual aprobación, en virtud de que en los Resolutivos CUARTO de las Sentencias ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018, ST-JRC-57/2018, y sus respectivos juicios Acumulados, se ordena a este Instituto Electoral que emita un nuevo Acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidaturas de Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social a diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron de nueva cuenta el análisis de la documentación, misma que cada instituto político acompañó a la solicitud de mérito.

Ahora bien, en el análisis del expediente de solicitud de cada Partido que nos atañe, se observó que la documentación cubrió los extremos señalados en la normatividad que la Sala Regional dejó válida y subsistente. Asimismo, se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos.

Hecho lo anterior, y toda vez que las y los ciudadanos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales aplicables, se deduce que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional presentadas por partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, proceden para su registro.

19ª.- En términos de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, fracción VI, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 primer párrafo, fracción II, 4, primer párrafo, fracción I, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, este Instituto Electoral ha generado el Aviso de Privacidad Integral respecto a la conservación de los datos personales de las y los ciudadanos postulados al cargo de Diputación local por ambas vías y que se han descrito en supralíneas, mismo que se encuentra disponible en la página web del Instituto www.ieecolima.org.mx, en la sección de "avisos de privacidad".

Cabe destacar que la finalidad de la obtención y el tratamiento de datos personales, tiene por objeto que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumpla con las atribuciones que le son conferidas en la Constitución Federal, la Local, las leyes electorales y en materia de transparencia, relacionadas con el registro como candidata o candidato a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En ese sentido, los datos personales que recabó los órganos de este Instituto, se utilizarán con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 21, 51, fracción XXI, inciso d), 164 y 348 del Código Electoral de Estado así como el 55 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de acuerdo a la atribución que le es conferida en el diverso 99 fracción IV, del citado Código, relacionada con organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas.

El Instituto Electoral del Estado de Colima no realizará transferencias de los datos recabados para este fin, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

En razón de las Consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 16ª del presente documento.

SEGUNDO: Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por Morena para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 16ª del presente documento.

TERCERO: Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 16ª del presente documento.

CUARTO: Este Consejo General aprueba el registro de la lista de candidaturas postuladas por Encuentro Social para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, con las candidatas y candidatos descritos en la Consideración 16ª del presente documento.

QUINTO: Los partidos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conjuntamente o por separado, según corresponda, deberán concluir los trámites relativos al registro y postulación de sus candidatas y candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado y operado por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y razonamientos expuestos en la Consideración 14ª de este instrumento.

SEXTO: Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expidan las respectivas constancias de registro a las y los ciudadanos que se señalan en la Consideración 16ª de este instrumento, que les acredita como candidatas y candidatos para contender al cargo de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente documento, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía de cumplimiento a lo mandatado en las Sentencias identificadas con la clave y número ST-JRC-54/2018, ST-JRC-55/2018, ST-JRC-56/2018, ST-JRC-57/2018, y sus respectivos juicios Acumulados.

OCTAVO: Una vez terminada la sesión en la que, en su caso, se apruebe el presente Acuerdo, la Consejera Presidenta deberá tomar las medidas necesarias para hacer públicos los registros de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y cada uno de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado de Colima.

NOVENO: Notifíquese el presente documento a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a los candidatos independientes por conducto de los Consejos Municipales Electorales, al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales, a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

DÉCIMO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial " El Estado de Colima" y en la página de internet de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 28 (veintiocho) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.
Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.
Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.
Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.
Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.
Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA.
Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES.
Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO.
Rúbrica.

